

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca, 15 de julio de 2021

**Rad. 2021-00285**

Debido a que del título valor allegado para el cobro no se observa que la obligación sea expresa, clara y exigible, **se niega** la orden de apremio deprecada por el actor.

En efecto, recuérdese que el título ejecutivo debe reunir todos los requisitos señalados en el canon 422 del C.G.P. y la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción, tal como acontece en el *sub-lite*, donde se echa de menos la data a partir de la cual se hace reclamable el crédito.

No obstante, conviene aclarar que en esta clase de eventos no se niega la existencia del derecho o de la obligación misma, sino la idoneidad del documento para el recaudo.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**